

**PERSPECTIVA SOCIOLOGICA:
“EL NUEVO DERECHO PENAL SEXUAL/INFORMATICO”**

Por: Daniel Ernesto Peña Labrin*

SUMARIO: 1. Notas Preliminares
2. Itinerario Legislativo 3. Problemática 4. Dilemas Jurídicos 5. Limitaciones Legislativas 6. Reflexiones Finales 7. Conclusiones 8. Referencias Bibliográficas.

1. NOTAS PRELIMINARES

En el enjambre mundial, todos los ciudadanos de una u otra forma encuentran su accionar habitual vinculado a la informática. La ingerencia del ordenador electrónico ha rebasado distintas esferas y relaciones sociales que obligan al profesional del siglo XXI, a conocer y dominar esta disciplina que nos trae la modernidad¹. En tal sentido el uso de las computadoras y su interconexión, ha dado lugar a un fenómeno de nuevas dimensiones: el delito fomentado mediante el uso del computador, hablándose hoy en día de la ius cibernética². Si bien no existe aún una medida exacta de la importancia de estas transgresiones, es probable que su incidencia se acentúe con la expansión del uso de computadoras y redes telemáticas. Los tipos penales tradicionales resultan hoy incompletos para encuadrar las nuevas formas delictivas en el género de agresión sexual.

Los avances tecnológicos, el acceso masivo a Internet, la desmitificación de las psicopatológicas sexuales y el aumento de la pobreza son identificados como los principales factores que explican la profundización de este delito. Hoy en día, las cámaras digitales y los videos grabadoras son cada vez más accesibles para cualquier sujeto. No obstante, a medida de que bajen sus costos, las conexiones de banda ancha se multiplicaran, lo que propiciarán su mejor aprovechamiento, por parte de la cyberdelincuencia.³

Ante esto, señala Klaus Tiedemann⁴ que la tarea del Derecho no es la de quedarse atado a viejas categorías teóricas que nada sirven sino más bien de adaptarse y proveerse de nuevas formas de prevención y protección a la sociedad. Es por ello que el Derecho Penal Sexual debe revisarse así mismo, y encuadrarse en estas situaciones que protejan a las personas y no esconderse en vacíos legales que no ayudan a nada.

Por lo tanto, el catálogo punitivo, debe resguardar los intereses de la sociedad, evitando manipulaciones computarizadas frecuentes o no, por ejemplo; hoy en día innumerables personas de toda edad ingresan imágenes sugerentes a las redes sociales, como parte de la interactividad informática de nuestros tiempos, pero ignoran que a diario otros sujetos están dedicados a penetrar en sus cuentas copiar sus fotos y videos, para luego ser incluidos en páginas de contenido sexual para adultos, haciendo difícil su detección de estos ilícitos, aprovechándose de la cifra negra, en

* **Abogado & Sociólogo-UIGV, Magíster en Derecho Penal- UNFV, Profesor Universitario de Pre y Post Grado, Miembro de la Comisión Consultiva de Derecho Procesal Penal y Cortes Internacionales (A) del Ilustre Colegio de Abogados de Lima - 2010.**

¹ PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto, Prólogo de la Obra: Informática Jurídica. En BLOSSIERS HÜME, Juan José, Informática Jurídica, Edit. Portocarrero, Lima, 2003, Pág.13

² BLOSSIERS HÜME, Juan José, Criminalidad Informática Jurídica, Edit. Portocarrero, Lima, 2003, Pág.137

³ PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto, El Derecho Penal Sexual y las Nuevas Tecnologías. En Actualidad Jurídica. Tomo 191, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2009, Pág.118

⁴ TIEDEMANN, Klaus, Derecho Penal y Nuevas Formas de Criminalidad, Edit. Idemsa, Lima, 2000, Pág. 267

este novísima clase de delitos, que aún se cubren bajo el manto de la afanada impunidad.

2. ITENERARIO LEGISLATIVO

A continuación realizaremos una detallada recopilación de las normas referentes a la indemnidad sexual y verificaremos que en los últimos tiempos, la consideración Derecho Penal Sexual/ Informático ha sido por decir lo menos insuficiente:⁵

- Desde el **Primer Código Penal del Perú 1863** y su itinerario legislativo hasta llegar al **Código Penal de 1991**, los delitos sexuales, fueron considerados delitos contra la honestidad, el honor o contra las buenas costumbres. La persecución a instancia de la parte agraviada, el desistimiento como forma de concluir el proceso, así como el matrimonio como vía de exención de la pena se hallaban vinculados a los delitos de naturaleza sexual desde el **Primer Proyecto del Código Penal**.⁶
- Luego, el fundamento del **Código Maúrtua de 1924** era tangible desde la rúbrica utilizada, pues reguló los llamados "**Delitos contra la Libertad y el honor sexual**" (**Título I**), dentro de la **Sección Tercera del Libro Segundo** que sancionaba los "**Delitos contra las buenas costumbres**". La consideración de elementos empírico - culturales en el tipo, como mujer de "**conducta irreprochable**" (art. 201), o la imposibilidad de considerar como sujeto pasivo de violación al hombre o a la mujer casada (art. 196), constituían claras manifestaciones de una criminalización moralista y discriminatoria, convalidada doctrinalmente y que dio lugar a una extensa jurisprudencia pre-constitucional que merece una valoración similar y cuyas principales tendencias se aprecian hasta el día de hoy.
- El conservadurismo prelegislativo se aprecia en los proyectos de **Código Penal de septiembre de 1984, Octubre-Noviembre de 1984, agosto de 1985 y marzo-abril de 1986**, textos que prácticamente reprodujeron la ubicación sistemática, rúbricas y características típicas de los delitos sexuales del **Código de 1924**. Por su parte, los **Proyectos de Julio de 1990 y Enero de 1991** se limitaron a plantear la modificación parcial de algunos tipos penales a fin superar las principales críticas doctrinales y hacerlos acordes con el principio constitucional de igualdad, pero mantuvieron la consideración del "**honor sexual**" y las "**buenas costumbres**" como intereses penalmente protegibles.
- A tales intereses renunció el **C. P de 1991** que, por primera vez, incardino los ilícitos sexuales dentro de los "**Delitos contra la Libertad**" (**Título. IV del Libro II**), en el **Capítulo IX denominado "Delitos de Violación de la Libertad Sexual"**, rúbrica incompleta si se tiene en cuenta que incorpora delitos que atentan contra la "**indemnidad**" o "**intangibilidad sexual**" de menores de edad. Originalmente el **texto de 1991** sancionaba los siguientes delitos: violación mediante violencia o amenaza (Art. 170), violación a persona en estado de inconsciencia (Art. 171), violación de persona en incapacidad de resistir (Art. 172), violación de menor (Art. 173), violación de persona bajo autoridad o vigilancia (Art. 174), seducción (Art. 175), actos contra el pudor (Art. 176), violación seguida de muerte o lesión grave (Art. 177). Finalmente, el Art. 178 estableció la obligación accesoria del condenado de mantener a la

⁵PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto, Tratamiento Legislativo de los Delitos Sexuales en el Perú. En Revista Jurídica de la Universidad Latina de América, Morelia-Michuacan-México D.F., 2010, Pág.02

⁶ Recordemos que el desistimiento como forma de concluir el proceso penal apareció en 1828, en el proyecto del **Código Penal de Manuel Lorenzo de Vidaurre**, el mismo que dividió los delitos en públicos y privados.

prole, el ejercicio privado de la acción penal y la cancelación de la pena por matrimonio con la ofendida.⁷

- De esta forma, la **regulación de 1991** prácticamente mantuvo el núcleo de comportamientos típicos del **Código Maúrtua**, pero con algunas importantes diferencias. En los tipos de violación simple (Art. 170) y con el Art. 171, se pasó a considerar como sujeto pasivo a cualquier persona, hombre o mujer y al margen del estado civil. El tipo del Art. 170 incorporó como circunstancia agravante el concurso de personas y el uso de armas, en el delito de seducción (Art. 175) se suprimió la expresión mujer de "conducta irreprochable", mientras que el tipo de actos contrarios al pudor (Art. 176) especificó que el sujeto activo no debe tener el propósito de practicar el acto sexual. Sin embargo, la reforma de 1991 no criminalizó otras formas de atentado sexual relevantes en el Derecho comparado, como la introducción de objetos o el acoso sexual, modalidades que recientemente han merecido un mayor desarrollo en nuestro catálogo de leyes y que a más de un lustro han sido incorporados.⁸
- **La Ley Nº 26293 de 14 de febrero de 1994**, básicamente incrementó las penas de los arts. 170 a 174 y 176 y 177, e incorporó los arts. 173-A, 176-A y 178-A. Mediante el art. 173-A se previó como agravante del tipo de violación de menores, la creación de un resultado de muerte o lesión grave la cadena perpetua. A su vez, el art. 176-A pasó regular el delito de atentado contra el pudor de menor de 14 años, mientras que el art. 176 sancionaba el mismo comportamiento realizado contra una persona de 14 años o más, pero con una pena inferior a la del art. 176-A. El Art. 178-A prescribe como consecuencia jurídica del delito la posibilidad de someter al condenado, previo examen médico o psicológico, a un tratamiento terapéutico, el cual podrá considerarse como regla de conducta en los casos de suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo condenatorio. Esta norma también estableció que los beneficios penitenciarios y el derecho de gracia, solo pueden concederse previo informe médico y psicológico sobre la evolución del tratamiento terapéutico.
- Mediante la **Ley Nº 26357 del 28 de septiembre de 1994**, se agravó el máximo de la pena privativa de libertad, de dos a tres años, en el delito de seducción (Art. 175). Posteriormente, la **Ley Nº 26770 de 15 de abril de 1997** modificó el Art. 178, restringiendo la exigencia de ejercicio privado de la acción a los delitos de los arts. 170 primer párrafo, numeral: 171, 174 y 175. Asimismo, limitó la cancelación de la pena por matrimonio a los casos de seducción (Art. 175).
- El **Decreto Legislativo Nº 896 de 24 de mayo de 1998** de "**Delitos Agravados**", afianzó esta tendencia sobrecriminalizadora. Tal dispositivo fue aprobado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de una difusa facultad legislativa delegada por el Congreso, pues la **Ley Nº 26950 de 19 de mayo de 1998** autorizó legislar en materia de "**Seguridad Nacional**", rótulo en el que, contrariamente a toda definición gramatical y jurídica, se incardinó el problema de la criminalidad organizada. En ese sentido, el citado Decreto incremento las sanciones de los delitos de violación de menor (arts. 173 y 173-A), permitiendo la imposición de penas privativas de libertad de 25 años, 35 años y hasta cadena perpetua, decisión que no sólo se opone a los principios de reserva de ley y proporcionalidad, sino que denota una clara utilización, simbólica de la ley penal. De otra parte, el **Decreto Legislativo Nº 897 de 26 de mayo de 1998**, "**Ley de Procedimiento**

⁷ Caro Coria, Dino., Problemas actuales de la Administración de Justicia en los Delitos Sexuales, Defensoría del Pueblo, Lima, 2000, Pág. 78. Sin embargo, con respecto a la cancelación de la pena por matrimonio fue derogada a través del artículo 1º de la Ley 27115, publicada el 17 de mayo de 1999.

⁸ Ley Nº 28251 del 08 de Junio del 2004

Especial para la Investigación y Juzgamiento de los delitos agravados”, que plasma el **Decreto Legislativo N° 896**, violando las garantías previstas principalmente en el **artículo 139 de la Constitución vigente**, relajó notablemente las reglas del Derecho Procesal Penal común y de ejecución penal, al impedir por ejemplo la concesión de la libertad provisional, privilegiar la imposición de la medida cautelar de detención, restringir los plazos de la investigación y juzgamiento, o excluir los beneficios penitenciarios excepto la redención de la pena por el trabajo y la educación.

- Con relación a la **Ley 27055, del 22 de enero de 1999**, con respecto a la declaración de la víctima, se modificó con acierto los **artículos 143 y 146 del Código de Procedimientos Penales**, señalando que su manifestación, en los casos de los delitos sexuales, salvo expresa desición del Juez, se tomará como tal la declaración del menor y del adolescente prestada ante el Fiscal de Familia; limitando la práctica de determinados actos de investigación como la confrontación, el reconocimiento y la reconstrucción de los hechos cuando la víctima es menor de edad.
 - Además, la **Ley N° 27115 del 17 de mayo de 1999** varió el art. 178, suprimiendo totalmente la exención de pena por matrimonio y el ejercicio privado de la acción penal.
 - Seguidamente mediante **Ley N° 27472, de fecha 5 de junio del 2001**, se deroga los **Decretos Legislativos N° 896 y 897**, que elevaban las penas y restringían los derechos procesales en los casos de delitos agravados.⁹
 - Sin embargo, **este hecho fue tomado por la opinión pública y la prensa nacional como un retroceso en la legislación penal sexual, favoreciendo impunemente a estos trasgresores de la ley**. En consecuencia como producto de ello el **Congreso de la República un mes después se vio obligado a reestablecer el contenido del Art. 173 y 173 - A del Código Penal mediante Ley 27507 de fecha 13 de junio del 2001**.
 - Tres años después, con fecha **8 de junio del 2004, mediante Ley 28251**, el Congreso de la República extiende la configuración típica de los artículos **170, 171, 172, 173, 174 y 175; incluyendo el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o el que realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías**. Llenando con ello un vacío legal que la realidad venía reclamando en pos de luchar contra la afanada impunidad en los delitos sexuales. Además, los artículos **176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A** e incorpora los artículos **179-A, 181-A, 182-A**¹⁰, a los **Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal**.
 - Empero, la situación no queda allí, **mediante Ley 28704 de fecha 5 de Abril del 2006**, las condenas para los violadores serían más severas. A partir de hoy el que abuse sexualmente de un niño menor de 10 años será sancionado hasta con cadena perpetua; si la víctima tiene entre diez y catorce años la pena será no menor de treinta y no mayor de treinta cinco años; y si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad la pena no será menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
- De otro lado, si el agresor cometió el delito aprovechándose de su profesión u oficio, la pena será de 25 a 30 años de pena privativa de libertad. Además los excluye de los derechos de gracia, indulto y de la conmutación de pena. La modificación en el **artículo 170**, que sanciona el ultraje sexual y contempla de 12 a 18 años de prisión si el autor es docente o auxiliar de educación del centro

⁹ Véase Diario oficial “El Peruano” de fecha 05 de junio de 2001, Pág. 203944

¹⁰ El **Artículo 182: TRATA DE PERSONAS**, fue derogado por la **Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28950 del 16/01/2007**.

educativo donde estudia la víctima e inhabilitación conforme corresponda¹¹. Otro cambio severo, ha sido realizado al **artículo 172**, el cual tipifica el delito de violación de la persona en incapacidad de resistir (que sufre de anomalía psíquica, alteración de la conciencia y retardo mental). En este caso se le condenará de 25 a 30 años de pena privativa de libertad al agresor que se valga de su profesión u oficio. Y con respecto al **artículo 173**¹², si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los **incisos 2 y 3 será de cadena perpetua**.

¹¹ El **Artículo 1** de la **Ley 28704**, señala que en los casos de los delitos previstos en este precepto, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un **día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio**, en su caso de acuerdo al **artículo 3** de la citada ley.

¹² Véase el **PROYECTO DE LEY N. 4297-2010-PE: PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 170°, 173°, 173°-A Y 175° DEL CÓDIGO PENAL, RESPECTO A LOS DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN PERSONAS DE 14 A 18 AÑOS DE EDAD (10/09/2010)**.

Artículo Único.- Modificación de los artículos 170, 173, 173-A y 175 del Código Penal.

Modifíquese los artículos 170, 173, 173-A y 175 del Código Penal, cuyos textos en lo sucesivo serán los siguientes:

Artículo 170.- Violación Sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima

La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años, si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, salvo que en ese caso el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, en cuyo efecto la pena será de cadena perpetua.

Artículo 173.- Violación Sexual de Menor de 14 años de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena prevista en el inciso 2 será de cadena perpetua.

Artículo 173-A.- Violación Sexual de Menor de edad seguida de muerte o lesión grave.

Si como resultado del delito de violación sexual de menores de edad, tipificados por los artículos 170 y 173, inciso 2, se produjera la muerte de la víctima, se ocasionaren lesiones graves y el agente pudo prever este resultado, o si el agente procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.

Artículo 175.- Acto Sexual por Engaño o Superioridad.

El que mediante engaño o valiéndose de una situación de superioridad por posición o por cargo, consigue el consentimiento de una persona entre catorce y menos de dieciocho años de edad con la finalidad de tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Con dicha polémica norma, algunos juristas tildaron “**la muerte de la sexualidad de los adolescentes**” situación que la Corte Suprema de la República en concordancia con el **artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, citó primero con la convocatoria del **Acuerdo Plenario 07-2007-CJ-116**, que entre otras cosas planteó la permisión de la libertad sexual voluntaria y consentida entre adolescentes entre **14 y 16 años** y posteriormente con el **Acuerdo Plenario 04-2008-CJ-116**¹³, incrementando edad del adolescente al mantener relaciones sexuales consentidas entre los **14 a 18 años** y con esta resolución última se zanjó la diversidad de criterios que pululaban entorno a la aplicación del **artículo 173 del Código Penal**¹⁴ que en su escala punitiva abstracta, penalizaba sin proporción la conducta sexual de los adolescentes. Sin embargo pese a los esfuerzos por aplicar una técnica legislativa adecuada no sólo constituye un contexto jurídico-penal sino más bien la problemática sub índice radica en la prevención en relación a la normatividad punitiva, situación que converge a la sociedad civil en su conjunto, destinada a morigerar la realidad del Derecho Penal Sexual y que esta no sólo debe quedar en plano académico, ya que su lectura sociológica, va más allá, constituyéndose un panorama amplio que el legislador nacional sin duda debe avocarse en su integridad.

Debemos precisar, que el orden jurídico, en general y en lo penal, están vinculados estrechamente, a la realidad social, económica y cultural del país. Todo cambio socioeconómico y político repercute en la legislación y en la administración de justicia. No obstante, la concepción doctrinaria en materia de prevención general y especial, no puede dejar de tener en cuenta estas circunstancias. De igual manera, no es posible nuestro planteamiento, sin un adecuado conocimiento del contexto en el marco de una decisión gubernamental coherente de Política Criminal (Ex -Ante) y Anticriminal (Ex -Post).¹⁵

Posteriormente, el **Artículo 170 del Código Penal, el numeral 2**, fue modificado por el artículo único de la **Ley Nº 28963, publicado el 24/01/2007**, el mismo que quedo redactado:” Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le de particular autoridad sobre al víctima o de una relación de parentesco por ser ascendente, conyugue, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o por adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de servicios, de una relación laboral o si al víctima le presta servicios como trabajador del hogar”.

Finalmente, el **Artículo 181-B: Formas agravadas del Turismo Sexual Infantil**, fue incorporado por el **artículo 1 de la Ley 29194 del 25/01/2008**. Señalando que en los casos previstos en los **artículos 179,181 y 181-A**, cuando el agente sea padre o la madre, el tutor o curador, en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el **numeral 5) del artículo 38 del Código Penal**.

¹³ El citado acuerdo señala que procede aplicar la exención de responsabilidad penal por consentimiento del titular del bien jurídico afectado, aplicable al delito de violación sexual a que se refiere el **artículo 173, inciso 3, del Código Penal**, debiendo ampliarse el **decimosegundo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario Nº 07-2007-CJ-116**, a toda relación sexual voluntaria mantenida con adolescentes de catorce a dieciocho años de edad. Dicha decisión se funda principalmente en el hecho que tanto el Código Civil (artículos 140 y 146 y 241), como el Código Penal (artículos 175 y 176) ,implicarían que quien tiene esa edad, tiene la capacidad necesaria para autodeterminarse y dirigir sus decisiones de acuerdo al sentido respecto a su vida sexual, siempre que su decisión no medie engaño.

¹⁴ El **artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, señala que los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en Plenos Jurisdiccionales Nacionales, Regionales o Distritales a fin de concordar Jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

¹⁵ BLOSSIERS HÜME, Juan José, Política Criminal y Política Anticriminal, Edit. Disargraff, Lima, 2006, Pág.183

Verbigracia, los tipos penales tradicionales resultan anacrónicos ya que cuando se redactó el actual Código Penal de 1991, el legislador nacional no tomó en cuenta los delitos informáticos y más aún los delitos sexuales a menores de edad mediante medios informáticos, si analizamos los **artículos 173:Violación Sexual de Menor de catorce años ; 173-A: Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave ; el artículo 175:Seducción; artículo 176:Actos contra el pudor y Artículo 176-A: Actos contra el pudor de menores**, del catálogo de delitos notaremos vacíos claramente definidos¹⁶ en razón que a través del abuso de la

¹⁶ Véase al respecto el **PROYECTO DE LEY N. 04279/2010-CR: PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 207-A Y 207-B, DELITOS INFORMÁTICOS, QUE REGULA Y SANCIONA A LOS USUARIOS INFRACTORES DE LA TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (02/09/2010)**.

Artículo 1.- Por la presente Ley se definen nuevas figuras delictivas y se otorga facultades a la Policía Nacional para la obtención de información oportuna y la aplicación de herramientas legales para la lucha contra el crimen organizado y otros cometidos con tecnología que facilitan las actividades de las organizaciones criminales.

Artículo 2.- Agréguese al Artículo 207-A Código Penal como delito informático, las siguientes figuras:

- El ingreso indebido para alterar, interferir, interceptar o copiar archivos magnéticos, electrónicos y/o datos digitalizados.

- Obtención indebida de claves de usuarios de uso virtual para las comunicaciones y/o transacciones financieras.

- La instalación de software o hardware espías en cualquiera de sus formas sin conocimiento del propietario o usuario del equipo.

Artículo 3.- También será considerado dentro del alcance del Artículo 207-B, si para la ejecución de ilícitos el agente emplea conocimiento técnico de intrusismo y/o cualquier tipo de software espía cuando son realizados a distancia.

Artículo 4.- **DIRECCIONES DEL PROTOCOLO DE INTERNET – NÚMEROS IP**

Declárese a los Números de Protocolo de Internet (números IP) utilizados en las comunicaciones de las redes de computadoras, información técnica distinta a los contenidos de los mensajes o comunicaciones y por tanto no protegido por el Secreto de las Comunicaciones que protege exclusivamente los contenidos, facultando a la Policía Nacional para que en el cumplimiento de su misión y funciones obtenga información sobre la identidad de los usuarios de éstos servicios de Internet que estuvieren comprometidos en presuntos ilícitos penales. Igual tratamiento se realizará para los casos de números de teléfonos móviles o fijos u otros servicios que ofrecen las Tecnología de Información y Comunicaciones (TICs).

Artículo 5.- **REGISTRO DE USUARIOS DE CABINAS PÚBLICAS**

Los Administradores, propietarios o quienes tengan la responsabilidad de una cabina pública de Internet, deberá de llevar un registro diario de usuarios, considerando el nombre completo, número de DNI o carné de Extranjería o Pasaporte, domicilio, fecha y hora de uso del servicio, que estará a disposición de la Policía Nacional del Perú cuando sea requerido. Su incumplimiento se comunicará a las Municipalidades para su acción en el área de su competencia.

Artículo 6.- **AGENTE VIRTUAL ENCUBIERTO**

La Policía Nacional para el cumplimiento de su misión y sus funciones tendrá la facultad de crear personajes virtuales que serán utilizados para ingresar por medio de las comunidades criminales de distintas índole pudiendo intercambiar materiales prohibidos en formato digital, con la finalidad de la detección e identificación de los responsables, a otros implicados y/o desbaratar la organización criminal.

Artículo 7.- **HACKING POLICIAL**

La Policía Nacional del Perú tiene la facultad del empleo de la figura del Hacking Policial que consistirá en la utilización de las redes de computadoras, Internet o las Tecnología de Información y Comunicaciones (TICs), para los siguientes casos:

- Evaluar o comprobar una acción o resultados compatibles con actividad criminal.

- Defender de un ingreso informático indebido inminente (intrusismo)

- Ubicar el medio utilizado e identificar a sus autores en los casos de delitos cometidos así como cuando se estén realizando transacciones relacionadas con otra actividad o cuando se realicen actos preparatorios para la comisión de un delito.

Artículo 8.- **POSESIÓN Y MANIPULACIÓN LEGAL DE PORNOGRAFÍA INFANTIL EN ARCHIVOS DIGITALES**

Autorícese a la Policía Nacional la manipulación electrónica y/o magnética de material pornográfico infantil exclusivos del cumplimiento de sus funciones para cuyo efecto implementará un sistema de archivos virtuales magnéticos o electrónicos debidamente autorizados por su propio Comando.

Artículo 9.- **VENTA INDEBIDA DE INFORMACIÓN**

El que indebidamente comercialice archivos digitales, magnéticos o electrónicos o cualquier otro medio de almacenamiento que ofrece las Tecnología de Información y Comunicaciones (TICs) conteniendo data o información confidencial de personas naturales o jurídicas en forma de cartera de cliente o similares, sin conocer su procedencia o sin el consentimiento de aquel a quien le pertenece, sea esta persona natural o jurídica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 10.- **OBTENCIÓN INDEBIDA DE DATOS O INFORMACIÓN PORTABLE.**

El que por cualquier medio no autorizado o indebido obtenga data o información contenida en una tarjeta magnética, electrónica o inteligente o el mismo medio físico, de cuentas activas para transacciones financieras aunque éstas no se hayan consumado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Igual pena será para quien facilite los equipos de copiado o clonación y para quienes poseen estos equipos para fines ilícitos.

Artículo 11.- **CLONACIÓN DE MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL**

El que posea algún medio de almacenamiento digital como las tarjetas magnéticas, electrónicas o inteligente con datos o información de cuentas activas para transacciones financieras, que no le corresponda al medio de almacenamiento que la porta, aunque estas no hayan sido utilizadas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 12.

Facúltese al Poder Ejecutivo para que en un término de 60 días, reglamente la presente norma.

Artículo 13.

Deróguese, modifíquese o déjese sin efecto toda norma legal que se oponga a la presente Ley.

Artículo 14.

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

informática se puede conculcar la inocencia del sector más débil de la sociedad como los es la niñez y adolescencia.

Asimismo, la pornografía infantil, difundida depredadoramente en nuestros días, donde los pedófilos cibernéticos, utilizan ese medio para saciar sus anómalos apetitos y perversiones sexuales, aflorando y poniendo en evidencia las psicopatológicas sexuales¹⁷ que padecen, transmitiendo imágenes donde el ultraje a menores de edad constituye su negocio ante la inusitada demanda de un sinnúmero de personas que adquieren material electromagnético que incluye: Email, Audio, Chat, Messenger y Video, aflorando una variedad de parafilias sexuales graves.

Por lo tanto, cualquier bien jurídico podrá ser vulnerado por el medio informático y sus nuevas manifestaciones, descollan en un lugar privilegiado los atentados contra el pudor y los consecuentes delitos sexuales que son contactados inicialmente por medios electrónicos y posteriormente conculcados físicamente.

3. PROBLEMATICA

No obstante, de lo abordado hasta aquí, sobre el Derecho Penal Sexual/Informático, aún son limitados, los tipos penales que acogen los gritos silenciosos y el drama de miles de víctimas, no habiéndose hasta la fecha trabajado ninguna clasificación criminal ilustrativa, beneficiándose satisfactoriamente los parafilicos del ciberespacio que navegan con desfreno aún en el cincelado libertinaje, y ni mucho menos se cuentan con cifras de Criminometría¹⁸, que ilustren la magnitud de los referidos ilícitos, y muy por el contrario se vean favorecidos por los vacíos legales, perfeccionándose en aquel medio para saciar sus anómalos apetitos aflorando y poniendo en evidencia sus trastornos de personalidad, transmitiendo imágenes obscenas, ultrajando la indemnidad sexual, constituyendo un negocio rentable y emergente, ante la inusitada y prospera demanda de un sin número de personas que adquieren material electromagnético pornográfico, que incluye audio y video, disfrazándose en

¹⁷ La situación en materia de tratamiento penitenciario en este tipo de delitos, hoy más que nunca se encuentra precaria tal como lo demuestra la reciente norma: **DECLARAN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL AL PROBLEMA DE SALUD MENTAL. (10/09/2010)**. El Tribunal Constitucional (TC) solicitó la participación de todos los poderes del Estado para ejecutar una política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de personas sujetas a medidas de seguridad de internación por padecer de una enfermedad mental.

Fue al declarar como un estado de cosas inconstitucional la falta de atención de personas que adolecen de enfermedad mental, entre las que se encuentran los sujetos a medidas de internación.

De acuerdo con la sentencia recaída en el **Exp. N° 03426-2008-PHC/TC**, el colegiado ordena al Ministerio de Economía y Finanzas adoptar las medidas necesarias que permitan el incremento gradual del presupuesto destinado al sector Salud y, concretamente, a los centros hospitalarios de salud mental de país.

Mientras que al Poder Judicial le solicita la adopción de medidas correctivas para que los jueces puedan emitir pronunciamientos oportunos sobre los informes médicos de las autoridades de Salud, que recomiendan el cese de la medida de seguridad.

Exhorta además al Parlamento para que proceda a la aprobación de una ley que regule el tratamiento, supervisión, procedimiento, ejecución y cese de las medidas de seguridad de internación, y al Ejecutivo, a la adopción de medidas necesarias para superar prontamente las situaciones de hecho que dan lugar al quebrantamiento de la Constitución, fortaleciendo los niveles de coordinación con todos los sectores públicos.

Amplían protección

El TC declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por un interno penitenciario para que se cumpla con la medida de internación en un centro especializado dispuesta judicialmente por padecer de enfermedad mental, cosa que no se cumplió. Así, ordenó trasladar al favorecido al Hospital Víctor Larco Herrera.

¹⁸ La **Criminometría**, tiene como objetivo estudiar cuantitativamente la incidencia delictiva en determinados delitos.

identidades ficticias que permite el Internet, aflorando así una variedad de depravaciones sexuales.

Recordemos, que en el campo de los delitos sexuales añade Diez Ripolles:” El concepto de libertad sexual tiene dos aspectos: uno positivo y otro negativo, en el **primero**, la libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en lo social. En **segundo** término, la libertad sexual se contempla en un sentido defensivo y remite al derecho de toda persona a no verse sin su consentimiento en un contexto sexual.¹⁹

Lo descrito ultra supra, nos permite detallar que siendo tan amplio el espectro delictivo del delito informático y para evitar la distorsión y dispersidad de normas, sería conveniente postular adicionar a los **artículo 173:Violación Sexual de Menor de catorce años , 173-A: Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave ; el artículo 175:Seducción; artículo 176:Actos contra el pudor y Artículo 176-A: Actos contra el pudor de menores del Código Penal**, la forma como el victimario aprovechándose de la inocencia del púber, **lo contacte mediante sistemas informáticos**, cautivándolo y posteriormente agote su delito con la violación del menor, en tal sentido la descripción del tipo penal constituiría una herramienta coherente y sistemática, de las conductas criminales que esta actividad involucra. Empero, aquí ocurre una situación a menudo sui géneris, a menudo es la propia víctima el que busca al victimario a través del Chat en el Internet²⁰. Es por ello, sin duda alguna, que ha llegado el momento que la reacción punitiva del Derecho Penal responda a la realidad pluricausalista y multifactorial que la modernidad demanda, y de esta forma, rompa su moldura rígida anquilosada y evolucione conjuntamente con el desarrollo del conocimiento científico, permitiendo así la real protección de la sociedad, ya que al parecer, se está quedando lisiado en esta materia de los novísimos delitos sexuales/ informáticos.

4. DILEMAS JURÍDICOS

El fenómeno del Derecho Penal Sexual/ Informático, deberá ser englobado dentro de los denominados delitos computacionales, pues supone la instrumentalización que ejerce el sujeto activo, para aproximarse a su posible víctima, con el animus de victimizarlo sexualmente. Dicha temática tiene estrecha vinculación con una de las cuestiones más preocupantes suscitadas a través de la Web, como lo es la impudicia. No obstante, estas conductas se encuentran descritas en el **artículo 183:Exhibiciones y publicaciones obscenas**, del texto punitivo nacional, discurrimos que sólo es posible añadir a las redes de interconexión como medio comisivo en los actos indicados en los incisos primero y tercero del referido artículo; que señalan como conducta sancionable la exposición, venta o entrega a un menor de catorce años, objetos, libros, escritos, imágenes visuales y auditivas que por su carácter pornográfico, pueden conmovir gravemente el pudor del agraviado o excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual. A esto se le suma, la curiosidad propia de los niños y adolescentes, ingresando a menudo fortuitamente o de manera guiada a páginas Web de contenido sexual explícito, distorsionando su temática sana y placentera de la cual ejercerá en el futuro.

Aún cuando, no existen lamentablemente estudios jurídico-sociológicos sobre la materia sub índice, se estima que el **15%** del material existente en Internet es de contenido erótico, pornográfico y/o intolerable y ello debido a que la pornografía, especialmente la infantil, es un negocio provechoso que produce alrededor de ocho a

¹⁹ DIEZ RIPOLLES, José Luís, El Derecho Penal ante el Sexo, Edit Reus, Barcelona,1985,Pág.100

²⁰ PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto, Pluricausalidad Criminológica en los Delitos contra la Libertad Sexual. Violación de Menor. Edit vLEX, Barcelona,2009,Pág.112

diez billones de dólares al año, siendo considerada la tercera más grande actividad de la criminalidad organizada, después del tráfico ilícito de drogas y las apuestas.²¹

Ergo, la ausencia de un marco normativo específico para Internet impide el castigo punitivo de todas las actividades ilícitas que pueden concretarse a través de medios informáticos; además si recorremos las abarrotadas galerías del centro de Lima y distritos conexos, donde se expenden cámaras digitales y video filmadoras verificaremos que son cada vez más accesibles para los peruanos de las grandes mayorías y que hasta hace un decenio era exclusividad de los estratos sociales pudientes del país. Si recordamos, éstos tenían que revelar las fotografías en un laboratorio de confianza para que no los denunciaran con la evidencia. Ahora las cámaras digitales los eximen de correr ese riesgo. Sin embargo, se tiene una lectura errada sobre la incidencia de estos ilícitos al pensar que como somos un país en vías de desarrollo, no tenemos altos índices de esta moderna actividad delictiva, situación que colisiona con las noticias de tinta roja que se difunden a diario en los medios de comunicación, sobre la perpetración de una infinidad de delitos informáticos.

5. LIMITACIONES LEGISLATIVAS

El Delito Sexual /Informático, viene hacer aquella conducta sexual en la que se utiliza los medios informáticos, se atrae a la víctima mediante engaño, acoso y/o seducción o también violando su privacidad con contenido libidinoso, constituyendo una nueva forma de atacar bienes jurídicos cuya protección es reconocida pero incompleta por el Derecho Penal, afectando la indemnidad sexual de la población internauta.

Sin embargo, actualmente a aquel perverso informático se le puede detectar utilizando los mismos componentes que la alta tecnología provee para cometer sus actos delictivos. Hablamos del **IP**, que es un número que identifica de manera lógica y jerárquicamente a una interfaz de un dispositivo (habitualmente una computadora) dentro de una red que utilice protocolo **IP (Internet Protocol)**²². Dicho número no se ha de confundir con la dirección de **MAC** que es un número físico que es asignado a la tarjeta o dispositivo de red (viene impuesta por el fabricante). En consecuencia se puede descifrar de qué computadora salió el mensaje respectivo y así identificar a la máquina y consecuentemente al presunto infractor.

Como hemos advertido a lo largo de nuestro ensayo quedan aún varios temas pendientes en nuestro Código Penal y del variopinto universo digital. Se deberá identificar y reconocer al Derecho Penal Sexual/Informático, como un problema criminógeno de esta nueva era del siglo XXI, indicando el nivel, frecuencia y formas de acceso de los menores de edad al material de contenido sexual explícito que convive en la Web.²³ Ello obligará incluir su urgente modificación y acercarlo más a la realidad, gestando leyes que incorporen los nuevos delitos ya detectados. Hasta que ello ocurra para la alta tecnología nacional e internacional será terreno fértil para cualquier ensueño delictivo de su realización, hoy en día basta con elaborar un programa, una PC conectada a Internet, un mouse y darle ferozmente al clic.

²¹ ZABALE, Ezequiel y BELTRAMONTE, Guillermo, Pornografía, Racismo e Internet. En Libro de Ponencias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Madrid, 2003, Pág. 48

²² Las Agencias de Registro Regional o las Entidades en las que éstas deleguen tal función son: APNIC (**ASIA-PACIFICO**), ARIN (**AMÉRICA**) y RIPE (**EUROPA**). En el caso peruano nos correspondería **ARIN**. Allí nos encontramos con la lista de registradores locales que ofrecen servicios en el Perú.

²³ Al respecto la **Ley N° 28119 del 12/12/2003**, que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas Web de contenido pornográfico, si bien es un avance significativo en la tendencia de prevención general, está se vuelca ineficaz sino no va unida a la fiscalización de las **Municipalidades y de la Policía Nacional** en velar por su estricto cumplimiento.

6. REFLEXIONES FINALES

Para preservar los intereses sociales el Estado debe agotar los medios menos lesivos que el Derecho Penal otorga, antes de acudir a éste, como última ratio, lo cual podrá determinarse sólo a través de una regulación previa a la penal que determine que es lo debido y lo indebido en la red.

No obstante, tal como sostiene Santiago Mir Puig²⁴. "sólo cuando ningún mecanismo administrativo o civil sea suficiente, entonces estará legitimado el recurso de la pena o de la medida de seguridad, pues las funciones del acceso y tránsito de la red y sistemas informáticos resultan ser las pautas sobre las que deberá construirse la regulación acorde a la realidad que el derecho exige", para ubicar, perseguir, enjuiciar y punir a los responsables de estos delitos, hasta ahora premunidos del cálido manto de la impunidad, y que la legislación nacional enlace sus limitados brazos naturales y las persecuciones se programen, ejecuten y consumen en colaboracionista forma supranacional, reflejando decisiones efectivas de intervenirlos.

El Derecho Penal Sexual/Informático, debe combatir enérgicamente la explotación sexual, comercial infantil, cumpliendo su rol de velar por los bienes jurídicos pluriofensivos que atisba la cyber delincuencia, identificando, denunciando, investigando y sentenciando a los delincuentes sexuales informáticos que actúan en forma individual y/o corporativa y que se esconden bajo el principio de legalidad del brocardo de Anselm Feuerbach: "Nullun crimen nullum poena sine lege"²⁵. Si no hay castigo para ellos el Estado Social y Democrático de Derecho esta en jaque porque la ciudadanía en general se convierte en víctima comunitaria de estos horrendos crímenes.

Con respecto, a la Legislación y Casuística extranjera en relación a la trascendencia de los sistemas informáticas ante esta clase de delitos, tenemos la conocida "**Communications Decency Act**" de los Estados Unidos y el caso alemán "**Somm**"²⁶, con repercusiones doctrinales sumamente importantes, relacionadas con la libertad de expresión, extraterritorialidad de la ley penal y la responsabilidad penal del administrador de redes.

En cuanto a la referida ley, esta fue dictada en Febrero de 1996 por el Congreso norteamericano, como parte de la "**Telecommunications Act**", el objetivo de dicha iniciativa fue la de prevenir la exposición de menores a material sexualmente explícito a través de Internet. No obstante, por la ambigüedad de su redacción, dicha ley fue objeto de severas críticas por parte de un importante sector que agrupaba a personas asociadas a la industria de la informática y a usuarios de Internet, en tanto limitada la libertad de expresión, es así que la Unión Americana de Libertades Civiles (**American Civil Liberties Union**), instauró una acción argumentando que la "**Communications Decency Act**", violaba la Constitución de los Estados Unidos, dicho proceso, trató de determinar la constitucionalidad o no de las subsecciones (a) y (d) de dicha acta, la primera (a), prohíbe, por medio de un mecanismo de telecomunicaciones, la realización, creación o solicitud, e iniciación de transmisión de cualquier comentario, petición, sugerencia, propuesta, imagen u otra comunicación, conociendo que el destinatario es menor de dieciocho años de edad. La cuarta (d), califica como delito el

²⁴ MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal – Parte General, Edit. PPU, Barcelona, 1996, Pág.189

²⁵ En concordancia con el artículo N° 2, inciso 24, párrafo d), de la Constitución de 1993, señala: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley", además el Artículo segundo del Título Preliminar, del Código Penal, indica: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella".

²⁶ SIEBER, Ulrich, Strafrechtliche Verantwortlichkeit Fur Den Datenverkehr in Internationalen Computernetzen .En JZ N°9/10, Germany,1996,Pág.768

uso de un servicio interactivo de computadoras para enviar o exhibir, de manera accesible a una persona menor de dieciocho años, cualquier comentario, petición, sugerencia, propuesta, imagen u otra comunicación que describa de manera patentemente ofensiva, de acuerdo a los niveles contemporáneos de la comunidad, actividades u órganos sexuales o excretorios.

Asimismo, la red informática **Alfa-Redi**, escribe en el Informe: **Políticas y Marco regulatorio de Sociedad de Información: Delitos y TIC's**, que lo que debería existir en los países, a nivel local, regional, nacional y supranacional, son políticas de Sociedad de la Información, engarzadas en las políticas nacionales de desarrollo, que servirán para dar marcos a los procesos de perfeccionamiento de marcos regulatorios.

Finalmente, por los considerandos expuestos en nuestro trabajo académico, hemos demostrado que nuestro derecho punitivo debe someterse a las **innovaciones legislativas sobre el Derecho Penal Sexual/Informático**, el tema no esta agotado muy por el contrario el animus que nos motivo abordar esta compleja problemática, son los innumerables vacíos legales descritos ultra supra y con ello fomentar el debate multidisciplinario, convocando a las instituciones de la sociedad civil y por que no decirlo a las autoridades y políticos a quienes les hemos encomendado la protección de nuestros derechos y libertades, los mismos que deben girar irrefutablemente sobre el legocentrismo. **In Fine.**

7. CONCLUSIONES

- PRIMERA:** El Derecho Penal Sexual / Informático, debe reconocerse como una sub especialidad, acorde a nuestros tiempos, así como la delincuencia a mutado el Derecho también debe acoplarse a las nuevas exigencias sociales que reclama el enjambre colectivo para combatir eficazmente y contrarrestando la afanada impunidad.
- SEGUNDA:** Ante tal situación, es natural la aparición de renovadas disposiciones penales en salvaguarda de los bienes jurídicos que urgen de protección. La sociedad debidamente organizada, a través de sus instituciones ilustres y los obligados a legislar, tiene la palabra para establecer propuestas técnicas que permitan su control y consecuente punición.
- TERCERA:** Como es reconocido, el vertiginoso adelanto informático permite agilizar el conocimiento y las comunicaciones, pero también es verdad que su imparable evolución ha permitido que emerjan conductas antisociales y delictivas que atentan contra los méritos del adelanto científico, pensado y elaborado para dotar a la humanidad de lo necesario para su eficaz desarrollo y progreso.
- CUARTA:** Es bien sabido que la aparición de la informática y sus diversos componentes (Internet, correo electrónico, etc.), han propiciado toda una revolución tecnológica inimaginable que resulta, en buena parte, causante del proceso de globalización mundial que hoy en día viene produciéndose, sin embargo también a traído consigo una faz negativa, identificada con un nuevo nombre: **delincuencia sexual / informática.**
- QUINTA:** Tenemos pleno conocimiento que en todas las sociedades existirá siempre un nivel determinado de delincuencia, así como las

enfermedades y malformaciones son inevitables, en todos los tiempos siempre existirán hombres con deficiencia intelectual o estructuras de carácter psicopático que hacen imposible su integración social y por eso terminan cometiendo actos delictivos. Esto no se podrá evitar nunca.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. BLOSSIERS HÜME, Juan José, Criminalidad Informática, Editorial Portocarrero, Lima, 2003
2. BLOSSIERS HÜME, Juan José, Política Criminal y Política Anticriminal, Edit. Disargraff, Lima, 2006
3. CARO CORIA, Dino, Problemas actuales de la Administración de Justicia en los Delitos Sexuales, Edit. Defensoría del Pueblo, Lima, 2000
4. DIEZ RIPOLLES, José Luís, El Derecho Penal ante el Sexo, Edit Reus, Barcelona,1985
5. MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal – Parte General, Edit. PPU, Barcelona, 1996.
6. PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto, Prólogo de la Obra: Informática Jurídica. En BLOSSIERS HÜME, Juan José, Informática Jurídica, Edit. Portocarrero, Lima, 2003
7. PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto, El Derecho Penal Sexual y las Nuevas Tecnologías. En Actualidad Jurídica. Tomo 191, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2009
8. PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto, Pluricausalidad Criminógena en los Delitos contra la Libertad Sexual. Violación de Menor. Edit vLEX, Barcelona,2009
9. PEÑA LABRIN, Daniel Ernesto, Tratamiento Legislativo de los Delitos Sexuales en el Perú. En Revista Jurídica de la Universidad Latina de América, Morelia-Michuacan-México D.F., 2010
10. SIEBER, Ulrich, Strafrechtliche Verantwortlichkeit Fur Den Datenverkehr in Internationalen Computernetzen .En JZ N°9/10, Germany,1996
11. TIEDEMANN, Klaus, Derecho Penal y Nuevas Formas de Criminalidad, Edit. Idemsa, Lima, 2000
12. ZABALE, Ezequiel y BELTRAMONTE, Guillermo, Pornografía, Racismo e Internet. En Libro de Ponencias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Madrid,2003

Lima, Enero de 2011